

Constancia: señora Juez, le informo que el 24 de febrero de 2023 establecí comunicación con los accionantes Gloria Patricia Rojas Restrepo y Ernesto Iván Rojas Restrepo, ambos confirmaron que habían recibido correos electrónicos de la Secretaría de Movilidad de Medellín el 20 de febrero de 2023, pero no sabían confirmar si se había dado respuesta clara, congruente y de fondo al derecho de petición. A Despacho.

Julián Andrés Rengifo Cárdenas
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05001 40 03 013 2023 00200 00
Accionante	Gloria Patricia Rojas Restrepo Ernesto Iván Rojas Restrepo
Accionado	Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad
Vinculados	Tax Belén S.A. Tax Coopebombas LTDA
Tema	Derecho de Petición
Sentencia	General: 077 Especial: 072
Decisión	Concede Tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifiestan los accionantes que, el 23 de noviembre de 2022, radicaron ante la **Secretaría de Movilidad de Medellín** derechos de petición solicitando desvinculación administrativa para cambio de empresa de **Tax Belén S.A.** a la empresa **Tax Coopebombas LTDA**, de 3 vehículos tipo taxi con placa **STV246, WMR303 y STU825, con radicados 202210394097, 202210394108 y 202210394111**, respectivamente; sin que a la fecha a pesar de

haber transcurrido más del término legalmente establecido para emitir respuesta, la entidad lo haya hecho.

Manifestó que la **Secretaría de Movilidad de Medellín** ya excedió el término para resolver la solicitud de desvinculación administrativa para cambio de empresa de conformidad con lo reglado en el Decreto 1079 de 2015, por lo que solicitaron se ordene a **Secretaría de Movilidad de Medellín**, emitir respuesta a las peticiones radicadas el 23 de noviembre de 2022 y procedan con la desvinculación administrativa por cambio de empresa de manera inmediata.

1.2 La acción de tutela fue admitida mediante auto de 16 de febrero de 2022, en contra del **Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad** y se ordenó la vinculación de **Tax Belén S.A. y Tax Coopebombas LTDA**, concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

1.3 Tax Coopebombas LTDA, presentó respuesta, manifestando que la **Secretaría de Movilidad de Medellín**, debe resolver de forma inmediata y sin más dilaciones injustificadas las solicitudes de los accionantes, debido a que se cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en el Decreto 1079 de 2015, para la solicitud objeto de la presente acción de tutela, que han transcurrido más de dos meses desde la radicación de la solicitud, sin que los accionantes hubieran recibido una respuesta de parte de la entidad accionada, situación que afecta el derecho de petición y como consecuencia de ello se vulneran otros derechos fundamentales.

Manifestó que coadyuvan la petición de los señores **Gloria Patricia Rojas Restrepo y Ernesto Iván Rojas Restrepo** para que la **Secretaría de Movilidad de Medellín**, autorice de forma inmediata la desvinculación de los automotores de propiedad de los accionantes, de la empresa **Tax Belén S.A.**, debido a que no existe argumento jurídico que impida darle trámite a la solicitud objeto de la acción de tutela, y de esta forma evitar la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, al trabajo, al debido proceso, y a la vida digna.

1.4 Tax Belén S.A. respondió a la acción de tutela, indicando en

síntesis que, es cierto que los vehículos mencionados se encuentran en trámite de desvinculación administrativa ante la **Secretaría de Movilidad de Medellín**, que frente a este trámite administrativo de desvinculación, cuenta con los mecanismos de defensa, por lo que le asiste interponer los recursos que procedan, además, indicó que no se encuentra vulnerando ningún derecho fundamental, pues como lo menciona el Decreto 1075 de 2001 el órgano competente para llevar a cabo el trámite de desvinculación administrativa es la Secretaría de Movilidad y esta entidad es la encargada de dar traslado a la solicitud de desvinculación, resolver los recursos a que haya lugar y consecuentemente notificar los actos administrativos que autoricen dicha desvinculación administrativa por cambio de empresa; por eso la empresa Tax Belén realiza los trámites que le correspondan una vez le notifiquen el acto administrativo que resuelve sobre la desvinculación administrativa.

Finalmente por no estar vulnerando los derechos fundamentales del accionante, solicitan la desvinculación de la empresa.

1.5 Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad respondió a través de la Líder de Programa de la Unidad Legal y de Contratación de la Subsecretaría Legal, en síntesis que, GLORIA PATRICIA RESTREPO y ERNESTO IVAN ROJAS RESTREPO presentaron a la Secretaría de Movilidad solicitudes de desvinculación administrativa de los vehículos de placa STV246, WMR303 y STU825 afiliados a la empresa TAXIS BELEN S.A.S., bajo los radicados enunciados en el escrito de tutela, que la Secretaría de Movilidad dio respuesta de forma integral a cada una de las peticiones principales y subsidiarias consagradas en la solicitudes de desvinculación de los vehículos con radicados 202230512981 y 202230512995 del 28 de noviembre de 2022, y 202230548081 del 20 de diciembre de 2022.

Manifestó que emitió resoluciones que resuelven recursos sobre las decisiones de los vehículos con placa STV246 y WMR303 con radicado 202350014149 y 202350014148 del 20 de febrero de 2023, los cuales fueron notificados a los accionantes a los correos electrónicos rojasrestrepo@gmail.com y ernestoivanrojasrestrepo@gmail.com, de conformidad con las constancias allegadas; también indicó que tal como se evidencia en el historial de los vehículos, se confirma la desvinculación

administrativa de los vehículos de placa STV246 y WMR303, que en cuanto al vehículo de placa STU825, una vez el acto administrativo quede en firme y ejecutoriado, esa Secretaría procederá a aplicar la desvinculación administrativa siempre y cuando sea confirmada la decisión en la resolución que resuelve el recurso de reposición o si dentro del término establecido la empresa de transporte TAXIS BELEN S.A.S., no presenta recurso de apelación.

Afirmó que mediante acto administrativo con radicado 202350014146 del 20 de febrero de 2023, autorizó la desvinculación administrativa del vehículo de placa STU825 y resolvió el recurso de reposición relacionado con el trámite de desvinculación administrativa de los vehículos de placa STV246 y WMR303 mediante la Resolución 202350014149 del 20 de febrero de 2023 y 202350014148 del 20 de febrero de 2023 y acreditan poner en conocimiento dichas resoluciones de los accionantes.

Solicitó negar las pretensiones de los accionantes por configurarse el hecho superado.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada, o si, por el contrario, con la comunicación allegada durante el presente trámite de tutela cesó el quebrantamiento endilgado.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentren en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, los señores **Gloria Patricia Rojas Restrepo y Ernesto Iván Rojas Restrepo**, actúan en nombre propio, por lo que se encuentran legitimados para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **Municipio de Medellín - Secretaría de Movilidad**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*¹.

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo guerrero Pérez

refiere, ha expresado que “(...) las controversias en torno de la legalidad de los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)”²

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó:

“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

4.4 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional,

“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna (Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)”.

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando,

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. **resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se

formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta **un servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una **respuesta clara, precisa, congruente, de fondo**, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido [35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)” [36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En lo referente a la respuesta al “derecho de petición”, que no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del peticionario, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela STC-91572016 del 06 de julio de 2016, expediente 230011221400020150036302,

“(...) En efecto, la Sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario, no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados.

Enfatizó que, si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado, dada su claridad y

alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido; otra cosa es que “pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es, acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa (...)”

En conclusión, para que el derecho de petición se entienda agotado con el simple acto de recibir respuesta a una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor, pero ello no significa que tiene que ser siempre favorable a sus pretensiones.

*Frente a la resolución de fondo del derecho de petición, menciona la Corte en [Sentencia T-608 de 2013 Corte Constitucional](#) que una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos, por su parte la misma corporación en [Sentencia T-392 de 2017 Corte Constitucional](#) menciona que la garantía real al derecho de petición hace necesario que la solución remedie el fondo del asunto **cuando sea pertinente hacerlo**.*

Igualmente, en sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha señalado que la respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de **responder materialmente a las peticiones realizadas**. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado.

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que, lo señalado como hecho vulnerador del derecho fundamental, es la ausencia de un pronunciamiento respecto a las solicitudes radicadas ante la **Secretaría de Movilidad de**

Medellín el 23 de noviembre de 2022, mediante las cuales solicitó desvinculación administrativa para cambio de empresa de los vehículos tipo taxi con placas STV246, WMR303 y STU825, se actualice el registro ante el RUNT para que en la información del automotor quede anotada la desvinculación de Tax Belén S.A., que una vez se emitan los actos administrativos se expida la constancia de ejecutoria y notificar a Tax Belén S.A. que debe permitir que se continúe trabajando con el vehículo hasta tanto se resuelva la desvinculación; indicando que a la fecha de presentación de la acción de tutela, a pesar de haber transcurrido más del término legalmente establecido para emitir respuesta, la entidad no lo había hecho.

Tax Coopebombas LTDA quien fue vinculado a la acción de tutela, respondió indicando que la Secretaría de Movilidad de Medellín, debe resolver de forma inmediata y sin más dilaciones injustificadas las solicitudes de los accionantes, debido a que se cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en el Decreto 1079 de 2015, para la solicitud objeto de la presente acción de tutela, que han transcurrido más de dos meses desde la radicación de la solicitud, sin que los accionantes hubieran recibido una respuesta de parte de la entidad accionada, situación que afecta el derecho de petición y como consecuencia de ellos se vulneran otros derechos fundamentales.

Tax Belén S.A. quien también fue vinculada, indicó que frente a este trámite administrativo de desvinculación, cuenta con los mecanismos de defensa, por lo que le asiste interponer los recursos que procedan, además, indicó que no se encuentra vulnerando ningún derecho fundamental, pues como lo menciona la norma correspondiente, el órgano competente para llevar a cabo el trámite de desvinculación administrativa es la Secretaría de Movilidad y esta entidad la encargada dar traslado a la solicitud de desvinculación, resolver los recursos a que haya lugar y consecuentemente notificar los actos administrativos que autoricen dicha desvinculación administrativa por cambio de empresa; por eso la empresa Tax Belén realiza los trámites que le correspondan una vez le notifiquen el acto administrativo que resuelve sobre la desvinculación administrativa.

La **Secretaría de Movilidad de Medellín**, respondió informando

que, las solicitudes de desvinculación de los vehículos de placa STV246, WMR303 y STU825 fueron debidamente resueltas mediante los radicados 202230512981 del 28 de noviembre de 2022, 202230548081 del 20 de diciembre de 2022 y 202230512995 del 28 de noviembre de 2022 respectivamente, también indicó que, mediante acto administrativo con radicado 202350014146 del 20 de febrero de 2023 esa Secretaría autorizó la desvinculación administrativa del vehículo de placa STU825 y resolvió el recurso de reposición relacionado con el trámite de desvinculación administrativa de los vehículos de placa STV246 y WMR303 mediante la Resolución 202350014149 del 20 de febrero de 2023 y 202350014148 del 20 de febrero de 2023.

En atención a lo manifestado por la entidad accionada, según constancia secretarial que antecede, se estableció comunicación telefónica con los accionantes, a quienes se les preguntó sobre la respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción, y manifestaron haber recibido correos electrónicos de la Secretaría de Movilidad de Medellín el 20 de febrero de 2023, pero desconocían si habían dado respuesta de fondo al derecho de petición, por lo que no se pudo confirmar si la respuesta entregada era de fondo.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

De acuerdo con lo acreditado dentro del expediente digital, se tiene

que los accionantes radicaron derechos de petición el 23 de noviembre de 2022, con los cuales solicitaban la autorización de desvinculación administrativa para cambio de empresa de Tax Belén S.A. a Tax Coopebombas LTDA para los vehículos con placas STV246, WMR303 y STU825, se actualice el registro ante el RUNT para que indique la información la desvinculación, que una vez se emitan los actos administrativos se expida la constancia de ejecutoria y notificar a Tax Belén S.A. que debe permitir que se continúe trabajando con el vehículo hasta tanto se resuelva la desvinculación.

También se encuentra acreditado que la Secretaría de Movilidad emitió respuestas a los derechos de petición con radicados 202230512981, 202230512995 del 28 de noviembre de 2022 y 202230548081 del 20 de diciembre de 2022, de los cuales una vez revisados observa el Despacho que entregan una respuesta clara, congruente y de fondo, toda vez que resuelven punto por punto a las solicitudes de los accionantes, sin embargo, no se aportó constancias que acredite se pusieron en conocimiento de los accionantes, puesto que sólo se allega unos pantallazos del sistema interno de la entidad que indican el envío de las respuestas, sin que se acredite por constancia el recibido. Igualmente se encuentra acreditado que la Secretaría de Movilidad emitió las Resoluciones que autorizan la desvinculación administrativa de los vehículos STV246 y WMR303 con radicados 202350014149 y 202350014148 del 20 de febrero de 2023 luego de resolver los recursos de reposición interpuestos por Tax Belén S.A., además emitió resolución 202350014146 del 20 de febrero de 2023 frente al vehículo de placa STU825 la cual se encuentra dentro del término para que las partes interpongamos los recursos correspondientes, si así lo consideran, de lo cual la Secretaría de Movilidad acreditó el envío de las resoluciones anteriormente indicadas a la parte accionante según constancias allegadas a los correos electrónicos ernestoivanrojasrestrepo@gmail.com y rojasrestrepog@gmail.com.

Ahora, si bien la Secretaría de Movilidad de Medellín puso en conocimiento las resoluciones que resuelven sobre el trámite administrativo de desvinculación para el cambio de empresa de taxi, no se acredita que las respuestas a los derechos de petición emitidas el 28 de noviembre y 20 de diciembre de 2022 se hubieran puesto en conocimiento de los accionantes, toda vez que solo se aportan

pantallazos del sistema interno de la accionada, sin que se adjunte constancia de recibido, por lo que para este Despacho con la sola comunicación de las resoluciones que resuelven sobre la desvinculación administrativa para cambio de empresa, no se puede tener como un hecho superado al derecho de petición, por cuanto, las peticiones solicitan a parte de la desvinculación administrativa, otra serie de actuaciones de la Secretaría de Movilidad..

De acuerdo a lo expuesto, es evidente que existe una conducta de la cual se puede deprecar una vulneración del derecho de petición, y más teniendo en cuenta que el núcleo esencial del derecho se satisface con que **la respuesta sea oportuna, resuelva de fondo lo pedido, y se ponga en conocimiento del interesado la misma.**

En ese orden de ideas, se procederá a conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, se ordenará al **Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, emita respuesta **clara, completa** y de **fondo** de las peticiones formuladas por los señores **Gloria Patricia Restrepo Rojas y Ernesto Iván Rojas Restrepo** y se pongan en conocimiento de los accionantes, además, de cuenta de ello al Despacho a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial.

Finalmente, respecto de **Tax Belén S.A. y Tax Coopebombas LTDA**, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna por no evidenciarse que estas hayan vulnerado derecho fundamental alguno a los accionantes. Por lo que, se desvincularán de la presente acción constitucional.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por los señores **Gloria Patricia Restrepo Rojas y Ernesto Iván Rojas Restrepo** contra **Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: ORDENAR al **Municipio de Medellín-Secretaría de Movilidad** que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, si aún no lo ha hecho, emita respuesta clara, completa y de fondo de las peticiones formuladas por los señores **Gloria Patricia Restrepo Rojas y Ernesto Iván Rojas Restrepo** y se pongan en conocimiento de los accionantes, además, de cuenta de ello al Despacho a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial.

Tercero: Desvincular de la presente acción constitucional a **Tax Belén S.A. y Tax Coopebombas LTDA**, por lo anteriormente expuesto.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bde2a8c6ed238c8ac3ff9b74f5ba8bacd6f8532669ac00ebd0c70284f864a3**

Documento generado en 27/02/2023 09:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>